

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia.	Acción de tutela
Demandante.	CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ
Demandado.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados.	CONSEJO DE ESTADO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado.	05001 31 03 011 <u>2025-00495</u> 00
Asunto	Improcedente

Procede este Despacho a proferir el correspondiente fallo en el trámite especial de acción de tutela, instaurado por **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**.

ANTECEDENTES

1.Hechos y pretensiones.

Manifestó que el 18 de noviembre del año en curso se presentó demanda de nulidad simple ante el Consejo de Estado contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando la nulidad del literal E del preámbulo de adquisición de derechos y participación e inscripciones del Anexo Técnico del Proceso de selección No. 2561 al 2616 de 2023 Antioquia, 3 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias como es la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, la ejecución del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegibles.

A la fecha el órgano de cierre no ha emitido fallo y la CNSC sigue con el concurso haciendo caso omiso de la demanda de nulidad simple que cursa ante el Consejo de Estado, programando el examen de la convocatoria Antioquia 3 para el 23 de noviembre de 2025.

En la demanda de nulidad se petitionó que los concursos de la CNSC no fueran mixtos y como consecuencia que se realizaran primero las pruebas de ascenso para proteger los derechos de los empleados de carrera quienes no tienen la posibilidad de participar en el concurso abierto porque si bien es cierto la CNSC dio la oportunidad de participar en el abierto, pero solo aquellas vacantes que quedaran desiertas, pero no estudió la posibilidad de las vacantes que los participantes no ganen; esas vacantes quedaran desiertas y generaran corrupción.

Por lo que solicita:

“1. Favor Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Acceso a Cargo Públicos; lo anterior en armonía con el principio de confianza legítima y buena fe de todas las personas inscritas en el concurso; y ordenar a la CNSC y a la universidad libre, Suspenden Temporalmente el Concurso Antioquia 3 hasta que el Honorable Consejo de Estado, emita un fallo de fondo respecto a la Demanda de Nulidad Simple que cursa en ese despacho contra la CNSC.

2. Dar traslado al Honorable Consejo de Estado para su conocimiento”.

2. Trámite de la instancia. La presente solicitud de tutela fue repartida a este Despacho por la oficina de apoyo judicial el 24 de octubre de 2025 y fue admitida mediante auto de ese mismo día vinculando al CONSEJO DE ESTADO, ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE

MEDELLÍN, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, disponiendo su notificación a las partes accionadas y vinculadas concediendo el termino de 1 día para rendir un informe respectivo, notificación que fue realizada vía correo electrónico institucional.

Adicionalmente se dejó constancia de que el escrito tutelar no contenía solicitud de medida provisional, se requirió al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y se ordeno a las accionadas notificar a los concursantes y publicar el auto admisorio en el sitio web destinado para la convocatoria.

3. Contestación.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Consideró que la vinculación de la gobernación a la acción de tutela es inconducente toda vez que va dirigida a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Solicitó la desvinculación por carecer de competencia para pronunciarse sobre la tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Se opuso a las pretensiones de la tutela argumentando que el accionante al momento de inscribirse a la convocatoria acepto las reglas establecidas. Adicionalmente afincó su postura en la posibilidad que hay para ventilar este tipo de inconformidades ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Hizo un recuento de las etapas que se han llevado a cabo en la convocatoria Antioquia 3 y argumentó que lo manifestado por el accionante con respecto a la Ley 1960 de 2016 y el Anexo Técnico de Convocatoria es erróneo.

Frente a las pretensiones de la tutela indicó que la etapa de inscripciones ya finalizó y por lo tanto ya no es posible modificar las condiciones del concurso de méritos. Sobre la segunda pretensión

sostuvo que tampoco resulta procedente toda vez que los procesos de selección 2561 a 2616 de 2023 se adelantaron cumpliendo el marco legal.

Pidió negar el amparo.

UNIVERSIDAD LIBRE

La litis se basa en si se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora al diseñar el proceso con carácter mixto (ascenso y abierto simultáneamente) y fijar la aplicación de las pruebas escritas en el mismo momento, impidiendo así a los servidores de carrera participar en ambas modalidades.

Precisó que su representada suscribió contrato de prestación de servicios con la CNSC para el desarrollo de las etapas de verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles, careciendo así de participación en las etapas relacionadas con la expedición de los acuerdos de convocatoria, o posteriores, respecto a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

Concluyó que frente a la universidad se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva y rogó su desvinculación.

CONSEJO DE ESTADO

Pese a encontrarse debidamente notificado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ADEM

Pese a encontrarse debidamente notificada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3

Pese a encontrarse debidamente notificado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

3. Problema jurídico. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si las accionadas o vinculadas han vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo digno del accionante y los participantes de la convocatoria Antioquia 3, y en ese sentido deben protegerse; o si, por el contrario, tal vulneración no ha existido y se han garantizado los derechos presuntamente conculcados.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela, en los siguientes términos: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO. EL DERECHO A EJERCER CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. EL POSTULADO DE LA BUENA FE.

Sobre los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al debido proceso al interior de los concursos de mérito la Corte Constitucional en sentencia SU 133 de 1998 dijo, “debe la Corte manifestar que, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona varios derechos fundamentales del afectado.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige

de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección".

4. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como requisitos de procedibilidad de esta, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional. Entendiendo que, por el carácter residual y subsidiario de esta, sólo procede cuando no exista otro

medio de defensa para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

5. DEL CASO CONCRETO. A tono con lo expuesto, procede este juzgador constitucional a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos enunciados, en el presente caso estableciendo en primer orden que el accionante tiene legitimación en la causa, porque está reclamando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y de todas las personas inscritas en el concurso. De otro lado, las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto son quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora y de todos los inscrito en el concurso Antioquia 3. Frente a la inmediatez se tiene que el concurso Antioquia 3, más específicamente en su anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023” presuntamente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante y de los participantes en el concurso en la actualidad. En cuanto a la subsidiariedad se tiene que el presente caso no cumple con este requisito, afirmación que se desarrollará a continuación.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) manifestó que el concurso de méritos “... es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica”. Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia 256 de 1995 dijo que “puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.

Ahora bien, es claro en la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que, excepcionalmente procede la acción de tutela en los concursos de mérito, esto se da cuando i) hay inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido ii) hay urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (sentencia SU 067 de 2022).

En el caso concreto, el accionante busca la suspensión del concurso Antioquia 3 mientras el Consejo de Estado decide de fondo sobre la demanda de nulidad presentada con radicado 11001-03-25-000-2024-00557-00, pero no se configuran ninguno de los escenarios donde procede la acción de tutela. No se da la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido toda vez que el accionante se encuentra legitimado para atacar el acto administrativo que finalmente se cuestiona, herramienta de la cual hizo uso la ADEM al presentar la demanda de nulidad ante el órgano de cierre. En segundo lugar, no se observa la causación de un perjuicio irremediable ya que la parte actora en su escrito se limitó a enunciarlo, pero no lo desarrolló y mucho menos lo probó, aunado a ello para predicar la vulneración de sus derechos se basó en la posibilidad de superar el proceso de selección en modalidad abierto y en modalidad de ascenso de la convocatoria Antioquia 3. Recordemos que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño” (sentencia T 003 de 2022), por lo tanto, solo se estaría ante un perjuicio irremediable en el caso donde existiera certeza de que todos los participantes de la convocatoria Antioquia 3 y el aquí accionante, superaran satisfactoriamente ambos procesos de selección. Con respecto al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo se tiene que se trata de los eventos donde “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (sentencia T 156 de 2024). Del escrito tutelar presentado por el señor DÁVILA PÉREZ se entiende que no se pide la suspensión del concurso Antioquia 3 en el caso concreto, sino que se justifica en la vulneración de sus derechos y de todos los participantes del concurso de manera general, situación que se vislumbra en la pretensión del

amparo al pedir la protección de los derechos fundamentales “de todas las personas inscritas en el concurso”.

La visión del Despacho también encuentra justificación en la decisión del Consejo de Estado de negar la medida cautelar solicitada en el proceso 11001-03-25-000-2024-00557-00, decisión que afincó en que “la norma legal invocada no habilita a los funcionarios de carrera para participar del concurso como inscritos en las modalidades de ascenso y abierto de forma simultánea, sino que regula una solución jurídica ante eventuales empleos declarados desiertos en el marco del concurso en ascenso. Además, no se justificó con suficiencia por qué el acto administrativo restringe injustificadamente derechos de los empleados si, en cualquier caso, no se limita su participación en el proceso de selección, siempre que esta se efectúe a través de solo una de las modalidades previstas.

Del análisis preliminar y provisional, no se observa una transgresión del ordenamiento jurídico y, en todo caso, no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la aludida vulneración, por lo que el Despacho estima que este asunto deberá analizarse en la sentencia”.

Confrontando los elementos fácticos y probatorios esgrimidos de cara a los conceptos jurisprudenciales traídos a colación y al problema jurídico planteado, el Despacho concluye que la tutela deprecada no está llamada a prosperar.

Finalmente, en razón a que no les asiste responsabilidad alguna a las siguientes entidades, se dispone la **DESVINCULACIÓN** del CONSEJO DE ESTADO, ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. Por las razones expuestas.

SEGUNDO. DESVINCULAR al CONSEJO DE ESTADO, ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ANTIOQUIA 3 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar el presente fallo en el sitio web destinado para la referida convocatoria.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio que garantice su eficacia, e informar a estos que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Una vez regrese excluida de revisión, procédase con su archivo.

MZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Bedoya Palacio

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0edcfb32e18c92c6b1e482788eb52697ac48925504c7095bfae77a1c31d5dd8**

Documento generado en 04/11/2025 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>